



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-959/2025

PARTE ACTORA: NORMA SANDRA
BARRONES CASTILLO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, ante su presentación extemporánea.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes.

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación y el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual la parte actora contendió para el cargo de Magistrada de Circuito en materia mixta del XXIX circuito, en el distrito judicial 01, con sede en Hidalgo.

2. Acuerdo impugnado INE/CG571/2025. El veintiséis de junio el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el acuerdo por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas

¹ En adelante la parte actora.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Julio César Penagos Ruiz.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente, Consejo General o responsable.

magistradas y se realiza la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de tribunales colegiados de circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme, el treinta de julio la parte actora presentó el medio de impugnación que se analiza ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-959/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra de la asignación de magistraturas de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁶.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, inciso f); y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso esta Sala Superior considera que la presentación de la demanda es **extemporánea**, lo que conlleva su desechamiento de plano, como se explica.

a) Marco normativo

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación en materia electoral serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la procesal de referencia, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

En relación con lo anterior, en el artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal electoral se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, en el artículo 8 del propio ordenamiento se indica que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación del juicio de inconformidad inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ello derive de una notificación formal o bien de alguna otra fuente de conocimiento.

b) Caso concreto

El veintiséis de junio el Consejo General concluyó la Sesión Extraordinaria permanente iniciada el quince de junio previo, en la que emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de circuito y realizó la asignación correspondiente.

Así, el acuerdo impugnado fue aprobado por la responsable en esa misma fecha y publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio siguiente⁷, por lo que el plazo de cuatro días para promover el juicio de inconformidad en contra de dicha determinación transcurrió del dos al cinco del mismo mes, considerando que el presente asunto está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario, y todos los días y horas son hábiles.

Sin que sea óbice a lo anterior que la parte actora sostenga que fue hasta el veinticinco de julio que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, ya que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo.⁸

En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el **treinta de julio**, es claro que ello ocurrió fuera del plazo legal establecido en la ley, por lo que lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio de inconformidad.

Por lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

⁷ Como se advierte en la siguiente liga [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761759&fecha=01/07/2025#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761759&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0)

⁸ Así se concluyó al resolver los juicios SUP-JDC-002/2025, SUP-JDC-1512/2025 y SUP-JE-165/2025, entre otros.

De ser el caso, en su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-959/2025⁹

Emito el presente voto razonado con el objeto de exponer las razones por las cuales, si bien comparto el sentido del proyecto, de desechar la demanda por ser extemporánea, considero pertinente dejar constancia de mi postura respecto de la manera de realizar el cómputo de plazo de impugnación, conforme se expone a continuación.

I. Contexto.

El treinta de julio, una candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación con competencia mixta del XXIX circuito, en el Distrito Judicial 01, Hidalgo, presentó juicio de inconformidad a fin de impugnar el acuerdo INE/CG571/2025, por el que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de circuito y realizó la asignación correspondiente.

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la actora promovió de manera extemporánea el medio de impugnación, toda vez que el acuerdo controvertido fue publicado en la Gaceta del INE el uno de julio y surtió efectos ese mismo día, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de ese mes, mientras que la demanda se presentó hasta el treinta de julio.

II. Razones que sustentan mi postura

Al respecto, desde mi perspectiva, el plazo legalmente previsto para impugnar debió computarse a partir del tres de julio, por lo siguiente:

La Ley de Medios regula dos supuestos relevantes. El primero alude a la regla general contenida en el artículo 26.¹⁰ de esa legislación, el cual establece que las notificaciones surten efectos en el mismo día en que se practiquen.

El segundo supuesto es el contenido en el numeral 30.¹¹ de la misma ley, que regula el caso de las notificaciones que no requieren ser personales y se practican mediante distintos mecanismos de publicitación (Diario Oficial de la Federación, periódicos, lugares públicos o fijación de cédulas en estrados) y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

En el caso, el acuerdo controvertido no requirió de notificación personal y su publicitación fue realizada mediante la Gaceta del INE, así como en el Diario Oficial de la Federación,

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron Rubí Yarim Tavira Bustos y Karla Gabriela Alcívar Montuy.

¹⁰ Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

¹¹ Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

por lo cual –conforme al segundo precepto referido–, **considero que su notificación surtió efectos hasta el día siguiente, es decir, el dos de julio, por lo que el plazo para impugnar fue del tres al seis de julio.**

Es por las razones expuestas que emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.